

RESOLUCIÓN No. 24  
(Neiva, marzo 20 de 2019)



La Secretaria Jurídica de la Cámara de Comercio de Neiva, de conformidad con sus atribuciones legales y estatutarias, por medio del presente acto procede a devolver de plano la solicitud de registro del nombramiento de representante legal (gerente) y suplente (subgerente) de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, con Nit 800.157.076-6, aprobada mediante Acta de fecha 13 de marzo de 2019, correspondiente a Reunión de Junta Directiva, y radicada en nuestra entidad bajo el número 507459; de acuerdo con las siguientes:

CONSIDERACIONES

**PRIMERA:** - En el primer párrafo del acta, se menciona que la reunión de la Junta Directiva, dio inicio a las 8:30 a.m. del día 13 de marzo de 2019, allí se menciona igualmente que la reunión es de carácter universal, y que por ende se reúnen sin previa convocatoria, puesto que concurren a la reunión todos los miembros de la Junta Directiva de la sociedad.

Se indica en el segundo párrafo, que de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, la reunión se desarrolló mediante comunicación simultánea o sucesiva vía Skype, y que se conectaron por este medio, los miembros principales de la Junta Directiva, refiriendo la concurrencia de los siguientes directivos:

CALOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO Y ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ.

**SEGUNDA:** Es necesario precisar que la reunión de que trata el acta en examen da cuenta de una reunión no presencial realizada de conformidad con el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, por lo que el control de legalidad deberá realizarse atendiendo a lo dispuesto en dicha normatividad.

Así las cosas, el artículo 21 de la mencionada Ley, establece:

*"ACTAS. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros." (subrayado fuera de texto).*



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



NEIVA  
Cra. 5 No. 10-38 L. 103 Piso 3  
PBX 871 3666  
Fax: 871 3666 Ext. 162 / 109  
www.ccneiva.org

PITALITO  
Av. Pastrana 11Sur No. 2-47  
Tels.: 836 0721 / 836 5963  
Fax: 836 0612

GARZÓN  
Cra. 12 No. 6-29  
Tel.: 833 2637

LA PLATA  
Calle 7 No. 2-25  
Tel.: 837 0895

*PARAGRAFO. Serán ineficaces las decisiones adoptadas conforme al artículo 19 de esta Ley, cuando alguno de los socios o miembros no participe en la comunicación simultánea o sucesiva. La misma sanción se aplicará a las decisiones adoptadas de acuerdo con el artículo 20, cuando alguno de ellos no exprese el sentido de su voto o se exceda del término de un mes allí señalado."*

De acuerdo con la información que consta en el acta, la cual da cuenta de que la misma es fiel copia tomada del original, es evidente que la misma no se encuentra firmada por el representante legal, como lo establece la norma imperativa antes transcrita, por lo que no se está dando cumplimiento a la misma, lo cual va en contravía de lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, que dispone:

*"Las Cámaras de Comercio verificarán la conformidad de las estipulaciones del acto constitutivo, de los actos de nombramiento y de cada una de sus reformas con lo previsto en la ley. Por lo tanto, se abstendrán de inscribir el documento mediante el cual se constituya, se haga un nombramiento o se reformen los estatutos de la sociedad, cuando se omita alguno de los requisitos previstos en el artículo anterior o en la ley."* Negrilla fuera de texto.

**TERCERA:** Ahora bien, aunque los motivos que dan lugar a la presente negativa quedaron descritos anteriormente, consideramos oportuno mencionar que dentro del acta existe una imprecisión con relación a la calidad en la que están actuando los señores CALOS ALBERTO PIEDRAHITA ANGARITA, JOAQUÍN DARÍO ÁNGEL JARAMILLO Y ORLANDO AVELLA GONZÁLEZ, toda vez que mencionan que los mismos actúan en calidad de miembros principales de la junta directiva, lo cual no corresponde con los nombramientos que se encontraban vigentes para el día 13 de marzo de 2019, fecha en la cual se celebró la reunión no presencial, figurando en nuestros registros como miembros principales los señores HERMÓGENES MURCIA BUITRAGO, EMILIANO POLANÍA CUELLAR, JHON JAIRO ALARCÓN SUAREZ, lo que genera que esta Cámara de Comercio no pueda verificar si quienes integraron el quórum en la reunión objeto de examen, son TODOS los miembros de la Junta Directiva, en cumplimiento de lo señalado en el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, que reza:

*"Reuniones no presenciales. Siempre que ello se pueda probar, habrá reunión de la junta de socios, de asamblea general de accionistas o de junta directiva cuando por cualquier medio todos los socios o miembros puedan deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva. En este último caso, la sucesión de comunicaciones deberá ocurrir de manera inmediata de acuerdo con el medio empleado"*. Negrilla fuera del texto.

Lo anterior, en razón a que el día 19 de febrero de 2019, los miembros principales del órgano de dirección, habían sido removidos con ocasión al registro del acta de la asamblea de accionistas del 19 de febrero de 2019, la cual fue inscrita el día 11 de marzo de 2019, como consecuencia del ejercicio de la acción social de responsabilidad. Sin embargo, contra dicho registro, el 12 de marzo de 2019, se interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo cual la Cámara de Comercio de Neiva se pronunció en esta misma fecha admitiendo el citado recurso (puesto que cumplía con los requisitos señalados en el artículo 77 del C.P.A.C.A), con lo cual el registro quedó en el efecto suspensivo.

**CUARTA:** Se concluye entonces que las decisiones tomadas en la reunión de fecha 13 de marzo de 2019, no pueden ser objeto de registro por parte de esta Cámara de Comercio, de conformidad con lo previsto en el numeral 1.11 de la Circular 002 de 2016 de la Superintendencia de Industria y Comercio, que establece:

“Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- (...) Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.”

Lo anterior en virtud de lo establecido en el citado artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, transcrito en la parte motiva de la presente decisión.

Así las cosas, ante la ausencia de firma del Representante Legal de la sociedad Minerales Barios de Colombia SAS En Reorganización, en el acta objeto de examen, se presenta un claro incumplimiento del artículo 21 de la Ley 222 de 1995, por lo que de conformidad con el artículo 6 de la Ley 1258 de 2008, esta Cámara de Comercio debe abstenerse de efectuar el registro solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Cámara de Comercio de Neiva:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Devolver de plano la solicitud registro contenida en el Acta de fecha 13 de marzo de 2019, correspondiente a Reunión de Junta Directiva de la sociedad MINERALES BARIOS DE COLOMBIA SAS EN REORGANIZACION, radicada en nuestra entidad bajo el número 507459.

**SEGUNDO:** Contra la presente decisión procede el recurso de reposición ante esta entidad cameral y el de apelación ante la Superintendencia de Industria y



*¡Cámara de Comercio de Neiva, líder de la competitividad del Huila!*



Comercio dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación conforme al art. 74 y siguientes del CPACA.

**TERCERO:** Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución conforme al art. 67, 68 y 73 del C.P.A.C.A. al representante legal señor FABIÁN RICARDO MURCIA NUÑEZ o a su suplente HAROLD JOVANNY VILLALBA GONZÁLEZ y a la señora KELLY CAICEDO MARTÍNEZ, quien radicó la solicitud registral.

**CUARTO:** Publicar la parte Resolutiva en la página web de nuestra Entidad y en un medio de comunicación masivo conforme al art. 73 C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Una vez la presente decisión se encuentre en firme, el peticionario podrá solicitar ante la Cámara de Comercio la devolución del dinero sufragado por concepto de derechos camerales a través del recibo S000520618; igualmente, podrá solicitar ante la Gobernación del Huila la devolución del valor del impuesto de registro.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
YIRA MARCELA CHILATRA SÁNCHEZ  
Secretaria Jurídica.